



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

Sumilla: *Se incurre en la causal de apartamiento indebido de un precedente vinculante, cuando se aplica este, pese a que en ningún extremo de su parte considerativa y resolutive establece que el ejercicio de la pretensión impugnatoria judicial de un acuerdo adoptado por una Comunidad Campesina se ejerce conforme al artículo 92 del Código Civil.*

Lima, veintiocho de mayo
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTA: La causa número veintiún mil ochocientos sesenta y uno guión dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se emitió la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por Jesús Espíritu Palpa Cerrón, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, contra la **resolución de vista**² de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que **confirmó** la resolución apelada³ de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, que declaró **improcedente** la demanda; en la demanda interpuesta por Jesús Espíritu Palpa Cerrón y otros contra la Comunidad Campesina de Pilcomayo, sobre nulidad de acto jurídico; y,

¹ Fojas 299 del expediente principal.

² Fojas 291 del expediente principal.

³ Fojas 273 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

II. CAUSALES DEL RECURSO

2.1. Por auto de calificación⁴ de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente por las siguientes causales:

- Infracción normativa del artículo 92 del Código Civil; y,
- Apartamiento inmotivado del precedente judicial fijado en el Quinto Pleno Casatorio, Casación N° 03189-2012-LIMA NORTE.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Prelación en la atención de las causales de casación

1. Al haberse declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa y de apartamiento inmotivado del precedente judicial, resulta necesario examinar esta última, en primer lugar, a fin de verificar si la recurrida, con el apartamiento del precedente, vulneró el derecho al debido proceso de la parte recurrente en este caso concreto.

Segundo: Antecedentes del proceso

2. Ahora bien, a fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente:

a) *Demanda*⁵

Los accionantes, -Jesús Espíritu Palpa Cerrón y otros-, invocando ser miembros comuneros calificados residentes en la Comunidad Campesina de Pilcomayo, pretenden de modo principal, que: 1) Se declare la nulidad del Acta de Elecciones efectuada el treinta de noviembre de dos mil catorce, al haber sido faccionada y elevada a copia certificada para su trámite registral en evidente y total desacuerdo a la manifestación de la

⁴ Fs. 99 del cuaderno de casación.

⁵ La demanda se interpuso el veintisiete de abril de dos mil dieciséis y obra a fojas 153. El escrito que subsana la misma se presentó el 10 de mayo de 2016 y obra a fojas 267.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

real voluntad de la Asamblea de Elecciones, por la cual se nombra un Consejo Directivo presidido por el señor Paulino Huamán Huillcas, cuando la voluntad de la masa comunal no fue por dicha elección; 2) se cancele la inscripción registral del Acta de Elecciones efectuada el treinta de noviembre de dos mil catorce, la cual obra en el asiento A00039 de la Partida Electrónica N° 11006491, por cuanto, además de lo señalado en el petitorio precedente, se han falsificado documentos que constituyen requisitos exigidos por la normatividad de los Registros Públicos; 3) se declare la nulidad del Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, por cuanto, al ser nula la elección de la directiva conforme lo solicitado en el petitorio 1, esta no tenía capacidad civil y legitimidad para convocar a una asamblea de comuneros para aclarar el desmembramiento antes acordado, siendo una forma de disposición del patrimonio de la comunidad; 4) se cancele la inscripción registral del Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, la cual obra inscrita en el asiento A00040 de la Partida Electrónica N° 11006491; 5) se declare la nulidad del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince; 6) se cancele la inscripción registral del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince, la cual obra inscrita en el Asiento A00041 de la Partida Electrónica N° 11006491. Además, de modo principal y subordinado, pretende que: 7) se declare la nulidad del Acuerdo de Asamblea de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la cual nunca se llevó a cabo y en la que supuestamente se retiró o expulsó a los demandantes en clara contravención al procedimiento establecido en el Estatuto y la Ley de Comunidades Campesinas (Ley N° 24656) y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-91-TR; 8) se declare la nulidad del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, que nombró al señor Jacinto Ochoa Paucar como Secretario de la Comunidad Campesina de Pilcomayo, por ser ilegal y transgredir el Estatuto, la Ley de Comunidades Campesinas y su Reglamento. De modo accesorio a esta última petición, pretende que: 9) se cancele la inscripción registral del Acuerdo de fecha



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

dos de febrero de dos mil dieciséis, inscrito en el Asiento A00042 de la Partida Electrónica N° 11006491, por la cual se nombró al señor Jacinto Ochoa Paúcar como Secretario de la Comunidad Campesina de Pilcomayo, al ser ilegal y transgredir el Estatuto, la Ley de Comunidades Campesinas y su Reglamento. De otro lado, de modo principal y subordinado, pretenden que: 10) se declare la nulidad del Acuerdo de Asamblea de la Comunidad Campesina de Pilcomayo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, que acordó la desmembración de diversos predios y otorgó poder en favor de Paulino Huaman Huilcas; y, de modo accesorio a ello, pretende que: 11) se cancele la inscripción registral del Acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, inscrito en el Asiento A00043 de la Partida Electrónica N° 11006491.

b) Resolución de primera instancia⁶

El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la resolución número uno, que declaró improcedente la demanda y dispuso que, consentida o ejecutoriada tal decisión, se archiven los autos. En esencia, determinó que:

- El Quinto Pleno Casatorio Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el nueve de agosto de dos mil catorce, estableció, en su punto uno, como doctrina jurisprudencial vinculante que: “La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, conforme a los métodos sistemáticos y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma”; por ello, consideró que dicho lineamiento debía aplicarse a este proceso, por cuanto la pretensión tenía por objeto impugnar

⁶ Fojas 273 del expediente principal



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

acuerdos de una asociación, o propiamente una persona jurídica no lucrativa.

- El plazo para la impugnación de acuerdos de una asociación establecido en el artículo 92 del Código Civil es de caducidad; por ello, dado que la primera pretensión principal es de un acto ocurrido el treinta de noviembre de dos mil catorce, consideró que dicha pretensión se planteó una vez vencido el plazo establecido en dicho artículo 92 del Código Civil; por ende, advirtió la caducidad del derecho. Además, señaló que las pretensiones accesorias y subordinadas debían seguir la suerte de la principal.

c) Apelación de resolución

Jesús Espíritu Palpa Cerrón apeló⁷ dicha decisión, al considerar, en esencia, que:

- La impugnada incurre en falta de motivación o en una motivación aparente, ya que realiza una valoración inadecuada de los actos jurídicos cuya nulidad se demanda.
- La impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil, que establece que las comunidades campesinas están reguladas por su legislación especial; por ende, el plazo de impugnación de acuerdos de una asociación civil previsto en el artículo 92 del Código Civil, no resultaba aplicable al caso. Más aún, si la decisión de aplicar dicha disposición carece de motivación que justifique la aplicación de dicha norma.
- La sentencia dictada en el Quinto Pleno Casatorio Civil en ningún extremo señala que es aplicable a las Comunidades Campesinas el artículo 92 del Código Civil.

d) Resolución de segunda instancia⁸

⁷ El recurso se interpuso el 10 de junio de 2016 y obra a fojas 279.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

La resolución en segunda instancia⁹ **confirmó** el auto apelado. En lo esencial, determinó que:

- Los demandantes pretenden vía la nulidad de acto jurídico, la impugnación de los acuerdos de asamblea de la Comunidad Campesina de Pilcomayo. Con ello, se pretende valerse de una configuración de dicho acuerdo como un acto jurídico independiente de su carácter de acuerdo de asamblea; por tal razón, resultaba de aplicación lo decidido en el Quinto Pleno Casatorio, que regula la impugnación de acuerdo de una persona jurídica no lucrativa, ya que en este se alude que toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil.
- El referido Pleno fijó el criterio aplicable a una demanda como la de autos, toda vez que el juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar esta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil. Sin embargo, si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Tercero: Delimitación del objeto del proceso

⁸ Fojas 291 del expediente principal

⁹ Emitida el 19 de septiembre de 2016 por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la misma obra a fojas 652.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

3.1. En ese contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, los demandantes pretenden, de modo principal, que: 1) Se declare la nulidad del Acta de Elecciones efectuada el treinta de noviembre de dos mil catorce; 2) se cancele el asiento A00039 de la Partida Electrónica N° 11006491, en que consta la inscripción registral del Acta de Elecciones efectuada el treinta de noviembre de dos mil catorce; 3) se declare la nulidad del Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince; 4) se cancele el asiento A00040 de la Partida Electrónica N° 11006491, en que consta la inscripción registral del Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince; 5) se declare la nulidad del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince; 6) se cancele el Asiento A00041 de la Partida Electrónica N° 11006491, en que consta la inscripción registral del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince. Además, de modo principal y subordinado, pretende que: 7) se declare la nulidad del Acuerdo de Asamblea de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis; y, 8) se declare la nulidad del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis. De modo accesorio a esta última petición, pretenden que: 9) se cancele el Asiento A00042 de la Partida Electrónica N° 11006491, en que consta la inscripción registral del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, de modo principal y subordinado, pretenden que: 10) se declare la nulidad del Acuerdo de Asamblea de la Comunidad Campesina de Pilcomayo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; y, de modo accesorio a ello, pretenden que: 11) se cancele el Asiento A00043 de la Partida Electrónica N° 11006491, en que consta la inscripción registral del Acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis. Aun cuando de manera genérica los demandantes señalan las causales de nulidad que afectarían a cada acuerdo impugnado, en esencia, la demanda acusa que las causales de nulidad que afectarían la pretensión principal serían porque dicho acuerdo es nulo al incurrir en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

falta de manifestación de voluntad y al no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

- 3.2. Ahora bien, del análisis de lo anterior, se advierte que el tema central de la controversia gira en torno a determinar si la Sala Superior actuó válidamente, o no, al confirmar el auto que declaró improcedente la demanda de impugnación de los acuerdos de la Comunidad Campesina de Pilcomayo, por considerar que la demanda se interpuso luego de haber vencido el plazo de caducidad establecido en el artículo 92 del Código Civil, el que resulta de aplicación en virtud del precedente judicial fijado en el Quinto Pleno Casatorio (Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE); toda vez que, de una parte, los demandantes afirman que el plazo de caducidad contemplado en el citado artículo 92 para impugnar judicialmente los acuerdos adoptados por una Comunidad Campesina no es aplicable al caso, en razón de que estas tienen una legislación especial, según lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, mientras que, de otro lado, el órgano jurisdiccional considera que sí es aplicable dicho artículo, en razón de haberlo fijado así el precedente judicial contenido en la Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE.

Cuarto: Análisis de la causal derivada del apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Sentencia del Pleno Casatorio (Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE)

- 4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos corresponde iniciar el análisis de las causales de casación por las vinculadas con las de orden procesal; por ello, conviene iniciar con la del apartamiento inmotivado del precedente judicial.
- 4.2. A través de esta causal, los recurrentes denuncian que la Sala Superior se aparta inmotivadamente del precedente judicial fijado en la Casación N° 3189-2012 Lima Norte, por aplicación de lo que es exclusivo para personas jurídicas no lucrativas, normadas en la sección II y III del Libro I del Código Civil. Indican que, se vulneró lo prescrito en el artículo 139



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

inciso 9 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, respecto a que está proscrita la analogía para el caso de normas jurídicas que restringen derechos, más aún cuando se tiene establecido que las Comunidades Campesinas están reguladas por legislación especial. Agrega que, la Sala Superior al no observar lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Civil y rechazar íntegramente la demanda y su ampliación, originó un apartamiento inmotivado del precedente judicial fijado en el Quinto Pleno Casatorio Civil.

- 4.3. Ahora bien, a fin de determinar si dicho apartamiento se verificó o no en este caso concreto, es preciso tener en cuenta que el Quinto Pleno Casatorio analizó el tema de la calidad jurídica de los miembros de una Asociación Civil expulsados por el acuerdo de esta persona jurídica no lucrativa, y la factibilidad de estos para impugnar el acuerdo de esa asociación civil¹⁰. Por esa razón esencial es que en tal sentencia se desarrolló la distinción de una persona jurídica entre persona jurídica lucrativa y persona jurídica no lucrativa, para luego abordar la finalidad de la asociación, el derecho de voto de los asociados, los acuerdos de las asociaciones o actos asamblearios, entre otros. Además, por ello, es que también se abordó el tema relacionado con la pretensión impugnatoria asociativa prevista en el artículo 92 del Código Civil, según se advierte de sus fundamentos 164 y siguientes de dicha sentencia.
- 4.4. De otro lado, es oportuno puntualizar que en el referido Pleno Casatorio solo se examinó todo lo relacionado con el ejercicio de la pretensión de impugnación de acuerdos regulada en el artículo 92 del Código Civil, en relación con un solo tipo de persona jurídica no lucrativa: la Asociación Civil. De ahí que en el fundamento 58 de tal sentencia se haya presentado solo a las principales personas jurídicas no lucrativas desarrolladas por la normativa vigente, y luego en los fundamentos 68 y siguientes de la citada sentencia se haya incidido en el tratamiento de la Asociación Civil, en cuanto a su finalidad, el derecho de voto y los

¹⁰ Confróntese el fundamento 268 de la sentencia en Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

acuerdos de las Asociaciones o actos asamblearios. Aún más, ello es lo que justifica que en la aludida sentencia casatoria, en diferentes apartados, se aborde el caso específico de las Asociaciones Civiles¹¹.

- 4.5. Incluso, es importante señalar que, por tales razones, las conclusiones finales de dicha sentencia, resaltó que: “Este Pleno Casatorio Civil considera necesario precisar la aplicación e interpretación del artículo 92 del Código Civil que resulta de ineludible cumplimiento para la interposición de pretensiones de impugnación de acuerdos de asociación”.
- 4.6. En ese orden de ideas, se aprecia que los elementos fácticos que dieron lugar a la expedición del precedente judicial que fijó doctrina jurisprudencial vinculante para todos los órganos jurisdiccionales estuvieron relacionados con el ejercicio de la pretensión impugnatoria de acuerdos adoptados al interior de una Asociación Civil¹², regulada en los artículos 80 y siguientes del Código Civil, pero no así con el ejercicio de la pretensión impugnatoria de acuerdos adoptado por una persona jurídica como lo es una Comunidad Campesina, que se somete a una legislación especial, atendiendo a que estas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.
- 4.7. Por ende, al momento de emitirse la resolución impugnada, es evidente que la instancia de mérito incurrió en vicio insubsanable causal de nulidad, toda vez que aplicó el precedente invocado para declarar la improcedencia de la presente demanda por considerar que esta se interpuso una vez que venció el plazo de caducidad contemplado en el artículo 92 del Código Civil. No obstante, que dicho precedente judicial en

¹¹ Confróntese los fundamentos 87, 164, 166, 182, 196, 245 de la sentencia en Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE. En los fundamentos de esta sentencia casatoria, se alude a la existencia de una norma particular aplicable a una asociación civil.

¹² Confróntese el fundamento 250 de la sentencia en Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

ningún extremo de su parte considerativa y resolutive estableció que el ejercicio de la pretensión impugnatoria judicial de un acuerdo adoptado por una Comunidad Campesina debía ser ejercitado en aplicación del artículo 92 del Código Civil. Por ende, corresponde declarar **fundada** la causal invocada.

Quinto: Análisis de la causal por infracción normativa del artículo 92 del Código Civil.

- 5.1. Al denunciar la infracción invocada, los recurrentes sostienen que tanto el Juez de primera instancia como el Colegiado de la Sala Civil han considerado que para el caso de las Comunidades Campesinas, respecto a la impugnación de sus acuerdos, se rigen por la regla establecida en el artículo 92 del Código Civil y el desarrollo del Quinto Pleno Casatorio; por tanto, la impugnación judicial del acuerdo debía ser efectuada a los sesenta (60) días de la fecha del acuerdo y treinta (30) días de la fecha de inscripción del acuerdo, esto en atención a que la Comunidad Campesina es una persona jurídica no lucrativa. Arguye, además, que se puede colegir e interpretar que, normativamente, en ningún extremo las Comunidades Campesinas corresponden a una persona jurídica no lucrativa.
- 5.2. Ahora bien, dado que el artículo 92 del Código Civil, regula el derecho de un asociado en una asociación civil a impugnar judicialmente un acuerdo adoptado por una asociación civil, que es una persona jurídica no lucrativa, es preciso señalar que tal disposición se encuentra ubicada dentro de las disposiciones del Título II (Asociación), Sección Segunda (Personas Jurídicas), de Libro I, Derecho de las Personas, del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro. Por tanto, tal como lo estableció el último párrafo del fundamento 245 de la sentencia en Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE, resulta ser "(...) una norma de aplicación



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

particular y por tanto especial (...)", cuyos alcances, en primer lugar, se aplican a la asociación civil.

- 5.3. Ahora bien, dado que, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen legal de las Comunidades Campesinas viene establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, esta Sala Suprema considera que debe determinar si el artículo 92 del Código Civil le resultaba aplicable para el ejercicio de la pretensión impugnatoria de acuerdos adoptados por una Comunidad Campesina.
- 5.4. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 89 de la Constitución establece que: "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas." Así, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04391-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional entendió que la Constitución, de forma excepcional, ha otorgado a las Comunidades Campesinas y Nativas existencia legal y personería jurídica *ergo omnes* de forma directa.
- 5.5. Además, de manera complementaria, la Ley N° 24 656, Ley General de Comunidades Campesinas, en su artículo 2 estableció que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.”

- 5.6. Asimismo, en el literal f) del fundamento 7) de la sentencia recaída en el Expediente N° 04391-2011-PA/TC, se determinó que la propiedad comunal existente en las Comunidades Campesinas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de “propiedad” sobre el que se basa el derecho civil, toda vez que para los comuneros la tierra no constituye un mero bien económico, sino un elemento fundamental con componentes de carácter espiritual, cultural, social, etcétera; por ello, consideró que se debía valorar la relación especial de los pueblos indígenas (Comunidades Campesinas y Nativas) con sus tierras y poner de relieve la acentuada interrelación del derecho a la propiedad comunal con derechos tales como la vida, integridad, identidad cultural, libertad de religión. De ello, que deba interpretarse que el régimen especial al cual se encuentra sometida una comunidad campesina no es similar al que corresponde a una asociación civil ni cualquier otra persona jurídica no lucrativa.
- 5.7. Ahora bien, la pretensión de impugnación de acuerdo “asociativo”, regulado en el artículo 92 del Código Civil, establece un plazo de caducidad para el ejercicio de dicha pretensión. En el marco de la legislación aplicable a las Comunidades Campesinas no existe ninguna disposición que regule el plazo de caducidad que tienen los comuneros para ejercitar la pretensión de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por una Comunidad Campesina.
- 5.8. Por tal razón, al no existir disposición legal de carácter especial que regule el plazo de caducidad para ejercitar dicha pretensión en el marco que regula a las Comunidades Campesinas, debía analizarse si correspondía aplicar el artículo 92 del Código Civil al caso de autos. No obstante, la instancia de mérito no efectuó tal actividad para justificar su decisión, toda vez que declaró la improcedencia de la demanda aplicando



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

dicho artículo 92 por considerar que tal aplicación había sido establecida como precedente judicial vinculante en el Quinto Pleno Casatorio Civil.

- 5.9. Como ya se señaló, la sentencia en Casación N° 3189-2012 LIMA NORTE en ningún extremo de su parte considerativa ni resolutoria estableció que el ejercicio de la pretensión impugnatoria de los acuerdos adoptados por una Comunidad Campesina debía cumplir con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil; por ende, es evidente que dicho artículo no resultaba aplicable al caso como consecuencia de lo dispuesto en dicho Pleno Casatorio Civil.
- 5.10. De tal manera que, por no devenir su aplicación de tal precedente y por estimarse que los plazos de caducidad solo pueden ser establecidos por ley, no resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil. Más aún, si no aparece en la impugnada que se hubiera justificado objetivamente de acuerdo a ley la aplicación de un plazo tan restrictivo para el ejercicio de la pretensión impugnatoria de los acuerdos adoptados por una Comunidad Campesina, que podrían tener por objeto la disposición de la propiedad comunal.
- 5.11. Por ser ello así, esta Sala Suprema considera que la instancia de mérito incurrió en la causal de infracción normativa de la norma invocada por resultar la misma inaplicable al caso¹³. Por ende, corresponde declarar **fundada** la infracción denunciada y nula la resolución de vista a fin de que el Juez de la causa proceda a calificar la demanda con arreglo a ley.

IV. FALLO:

Por estas consideraciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jesús Espíritu Palpa Cerrón, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil

¹³ Al respecto, decisión similar se adoptó en la Casación N° 17410-2016 CUSCO, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 31 de octubre de 2017.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 21861-2017
JUNÍN

dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y nueve; en consecuencia, **NULA** la **resolución de vista**¹⁴ de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; e, **insubsistente** la resolución apelada¹⁵ de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que el Juez de la causa califique la demanda conforme corresponde; en los seguidos por Jesús Espíritu Palpa Cerrón y otros, contra la Comunidad Campesina de Pilcomayo, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**.

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Chmb/spa

¹⁴ Fojas 291 del expediente principal.

¹⁵ Fojas 273 del expediente principal.